



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTES	Compañía Colombiana de Discos S.A.S.
DEMANDADOS	Grupo de Expertos en Gestión e Innovación
RADICADO	05001 31 03 009 2019 00237 00
ASUNTO	Niega notificación por conducta concluyente/Por improcedente no se accede a levantar medidas cautelares

Procede el Despacho a resolver las solicitudes que se realizan con antelación en archivos 06. Y siguientes.

Primero. No se accede a tener notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, como lo peticiona el demandante¹, por cuanto del contenido previsto en el memorial que obra en el archivo digital No.06., no se advierte que la promotora designada en el proceso de reorganización de la demandada, manifieste conocer de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda, condición que para el efecto exige el artículo 301 del Código General del Proceso². Amén de que en dicho documento ni siquiera se dirige a comunicar la apertura de reorganización para el proceso que nos atañe, sino que se trata de un comunicado en forma general destinado específicamente a los procesos ejecutivos. En consecuencia, se deniega la petición.

Segundo. Con sustento en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020, la representante legal y promotora de la parte demandada, solicita el levantamiento de la medida de embargo que, eventualmente haya sido decretada por el Despacho en contra de **Grupo de Expertos en Gestión e Innovación**³. Al respecto ha de precisar el despacho que, en este asunto no se ha decretado medida de embargo que recaiga sobre los bienes de la demandada, razón por la que no existen dineros por cuenta del proceso que deban ser restituidos.

¹ Archivo digital No.09.01

² **Notificación por conducta concluyente:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...). *Subraya nuestras.*

³ Archivos digitales 10.1. y 11.1.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Adicional, la cautela dispuesta corresponde a la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado Gestión S.A.S.⁴, la cual se torna improcedente ordenar su cancelación, toda vez que dicha normativa se encuentra reglada para los procesos ejecutivos o de cobro coactivo⁵, y no para los de naturaleza declarativa como lo es el caso que nos ocupa, pues como se indicó en auto del 01 de octubre de 2020⁶, no clasifica en los que establece la Ley 1116 de 2006. Por consiguiente, se deniega tal pedimento.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.Ch.

⁴ Archivo digital No.01, Folio 69

⁵ **Decreto 772 de 2020, artículo 4.** Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.

⁶ Archivo digital No.08.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faa921b568429871af4c207c8b9f049acbafc6553a05762edaea5d4bb9d6b49**

Documento generado en 18/02/2021 07:55:41 PM